

Resolución Directoral Nº 013-2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 2416-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 3371

EXPEDIENTE N°

2416-2018-OEFA-DFAI/PAS

ADMINISTRADO

RUBE ALBERTO BALAZERO BALAZERO1

UNIDAD FISCALIZABLE

ESTACIONES DE SERVICIOS

UBICACIÓN

DISTRITO DE GUADALUPE, PROVINCIA DE PACASMAYO Y DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SECTOR MATERIAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2018-I01-18349

Lima,

18 ENE, 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1995-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018 y los escritos de descargos de fechas 5 de octubre de 2018 y 2 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 16 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de la Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **OD La Libertad**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **RUBE BALAREZO BALAREZO** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Pacasmayo S/N Km. 690 Carretera Panamericana Norte. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha el 16 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2467-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 3 de setiembre 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



¹ Registro Único de Contribuyentes Nº 10192397249.

Páginas 50 al 55 del archivo Informe N° 108-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

Páginas 1 al 16 del archivo Informe N° 108-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.



- 4. El 5 de octubre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**) en el presente PAS.
- Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1995-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 10 de diciembre de 2018⁹.
- 6. El 2 de enero de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Folios 14 a 16 del Expediente. Escrito con Registro Nº 081607.

Folios 17 a 23 del Expediente.

Folio 24 del Expediente.

Folios 25 a 26 del Expediente. Escrito con Registro Nº 140.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°,- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

10 11



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no realizó los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015 conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
- a) Marco normativo aplicable
- 10. Sobre el particular, el Artículo 8°12 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 11. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

- 12. Mediante la Resolución Directoral Regional № 031-2008-MEM/AAE¹³, de fecha 11 de enero de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de La Libertad aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) a favor del administrado, mediante el cual se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral¹⁴.
- Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, corresponde verificar si este fue cumplido o no.

"Artículo 8".- Requerimiento de Estudio Ambiental

Folio 37 del archivo " IGA Y RESOLUCION", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el propopente.

El estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida está a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Documento del archivo " IGA Y RESOLUCION", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente....



b) Análisis del hecho imputado

- 14. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD La Libertad, detectó que el administrado no realizó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del 2015, de conformidad a lo establecido en su PMA¹⁵.
- 15. Es por ello que, la OD La Libertad, concluyó que el administrado no realizó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del 2015, de conformidad a lo establecido en su PMA¹⁶.

c) Análisis de los descargos

- 16. En el escrito de descargos I y II, el administrado señala que no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos durante el periodo indicado debido a que estos se realizaban solo en Lima y que el costo era elevado para el establecimiento. Asimismo, señala que contrató los servicios de una empresa para realizar los monitoreos ambientales comprometidos y están a la espera de los resultados del laboratorio.
- 17. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 8° del RPAAH, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo ambiental de efluentes líquidos, conforme a lo establecido en su PMA.
- 18. Teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de su establecimiento, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, puesto que ello fue asumido como compromiso en su PMA, el cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
 - En ese sentido, el hecho que el administrado alegue que le era costoso realizar dichos monitoreos no lo exime de responsabilidad, toda vez que al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, como la indicada anteriormente.
 - Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 21. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Página 41 del archivo Anexos del Informe de Supervisión Directa Nº 108-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.



- 22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el extremo del presente PAS.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los puntos establecidos en su PMA.
- a) Marco normativo aplicable
- 23. Sobre el particular, el Artículo 8°17 del RPAAH, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 24. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado
 - Conforme se ha detallado en el considerando 12 de la presente Resolución, el administrado cuenta con un PMA aprobado, en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los siguientes puntos de medición¹⁸:

Monitoreo de Calidad de Aire	COORDENADAS UTM		
	NORTE	ESTE	
ESTACION 1	9198420	667920	
ESTACION 2	9198426	667915	
ESTACION 3	9198430	667909	
ESTACION 4	9198430	667888	
ESTACION 5	9198440	667892	

Fuente: Plano de Monitoreo PM-01





25.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 8° - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida está a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Folio 37 del archivo " IGA Y RESOLUCION", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



- 26. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD La Libertad, detectó que el administrado no realizó los monitoreos de catidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de conformidad a lo establecido en su PMA¹⁹.
- 27. Es por ello que, la OD La Libertad, concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de la calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su PMA²⁰.
- c) Análisis de los descargos
- 28. En el escrito de descargos I y II, el administrado señala que la empresa que realizó el PMA colocó los cinco puntos, asimismo sostuvo que en la brevedad presentará un ITS para modificar los puntos de monitoreo, por lo que solicita una ampliación de tiempo para presentar el cargo de presentación del ITS ya que los puntos de monitoreos actuales sin demasiados y fueron colocados por la empresa consultora que realizo el IGA.
- 29. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo de calidad de aire, conforme a lo establecido en su PMA, es por ello, que el administrado es el único responsable de modificar su instrumento de gestión ambiental, en caso determine que los compromisos asumidos actualmente, no son considerados viables.
- 30. Teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, puesto que ello fue asumido como compromiso en su PMA, el cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.



Sobre el pedido de ampliación, es preciso señalar que los plazos para la presentación de descargos tanto para la Resolución Subdirectoral como al Informe Final de Instrucción fueron concedidos de acuerdo al RPAS vigente sin posibilidad de ampliarse. Asimismo, de acuerdo al hecho imputado, la presentación de la documentación indicada no lograría demostrar la subsanación voluntaria o la corrección de la conducta infractora.

- 32. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario STD del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 33. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Página 41 del archivo Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.



- Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 34. de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el extremo del presente
- CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
- En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)22.
 - A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal Artículo del numeral 22.2 del 22 de la d) del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que



Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22".- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Articulo 249", -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. Én esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrativas infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas llegales. Las sanciones pueden tener carácter Página 7 de 15

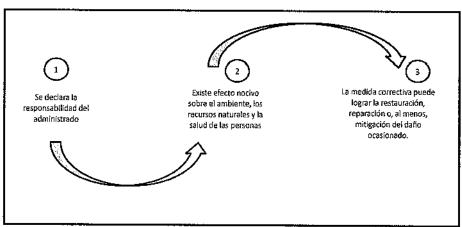


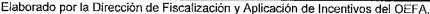


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

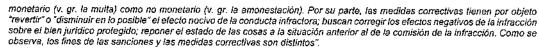
- 37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa





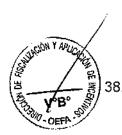
De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos





^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

En ese mísmo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.







f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se 39. presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta b) infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo C) algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible27 conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del 40. Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría (i) crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de (ii) conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto-Supremo Nº 006-2017-JUS
"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse. inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible fisica y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Articulo 19".- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19".- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensaria en términos ambientales y/o económicos.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado Nº 1:

- 42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de effuentes líquidos, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 43. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁰.
- 44. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
- 45. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
 - De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la conducta infractora imputada en el presente PAS.
- 47. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1, de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





30

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

^{16.} Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



de la LPAG³², establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 48. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
- 49. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 50. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida Correctiva





Conducta	Medida Correctiva		
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	realización del monitoreo de efluentes líquidos, según su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer o segundo	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del 2019, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo.

51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

^{249.1} Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



monitoreo de calidad de efluentes líquidos en su establecimiento de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, correspondiente al segundo trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

52. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

- 53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de calidad aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su PMA.
- 54. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³³.
- 52. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
- 53. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
 - Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación sustentadora que acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 55. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴, establece que las medidas correctivas que acompañan la





Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

^{16.} Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 56. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
- 57. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
El administrado no realizó el monitoreo de Calidad de Aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en todos los puntos (ESTACION 1 N9198420 — E667920; ESTACION 2 N9198426 — E667915; ESTACION 3 N9198430 — E667909; ESTACION 4 N9198430 — E667888; ESTACION 5 N9198440 — E667892) establecidos en su PMA.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo (ESTACION 1 N9198420 — E667920; ESTACION 2 N9198426 — E667915; ESTACION 3 N9198430 — E667893 — E667888; ESTACION 5 N9198440 — E667892) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer o segundo trimestre del año 2019	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los puntos (ESTACION 1 N9198420 – E667920; ESTACION 2 N9198426 – E667915; ESTACION 3 N9198430 – E667909; ESTACION 4 N9198430 – E667892) establecidos en su instrumento de gestión ambiental, líquidos hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del afio 2019).	siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire adjunto a dicho cargo de presentación, acompañado del informe de ensayo con los resultados de las mediciones realizadas en	





59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

^{249.1} Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.



trimestre del 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre del 2019; el cual debe contener los informes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2 de la presente Resolución.

60. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de RUBE BALAREZO BALAREZO por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 2467-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Ordenar a RUBE BALAREZO BALAREZO, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas Nº 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a RUBE BALAREZO BALAREZO, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a RUBE BALAREZO BALAREZO informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a RUBE BALAREZO BALAREZO, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 6°.- Informar a RUBE BALAREZO BALAREZO que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a RUBE BALAREZO BALAREZO que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a RUBE BALAREZO BALAREZO, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

gardina (h.)

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organísmo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/lon

••